



Recurso nº 1258/2020 C.A. Comunidad Valenciana 307/2020

Resolución nº 135/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.S.S., en representación de MS INGENIEROS, S.L. contra la Resolución de fecha 29 de octubre de 2020, del Subsecretario de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la *Generalitat Valenciana*, por medio de la cual se acuerda adjudicar a la empresa GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.A.U el contrato de servicio relativo a la “*redacción del proyecto embalse de Massatava para riego y regulación de la comunidad general de regantes y usuarios de Callosa d’en Sarrià (Alicante)*” el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias Climáticas y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 7 de junio último, licitación para la adjudicación del contrato de servicios arriba referido, con un valor estimado, IVA excluido, de 165.034,00 €, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el 22 de junio siguiente. A la licitación concurren un total de 12 licitadores, entre ellos el adjudicatario y el aquí recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que, tras la presentación de ofertas por las licitadoras y la comprobación de la documentación administrativa (Sobre 1), se procedió a la apertura del Sobre 2 que contenía la



documentación relacionada con el único criterio valorable mediante juicio de valor; a saber, el “*Criterio Experiencia*”, teniendo lugar la correspondiente valoración de dicho criterio de adjudicación.

Así, el 11 de agosto de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Informe técnico sobre la valoración de los criterios cualitativos valorables mediante juicio de valor relativos a la licitación que nos ocupa, de acuerdo con el cual la oferta presentada por MS INGENIEROS era puntuada, en cuanto al “*Criterio Experiencia*”, con 33,26 puntos (esto es, por debajo del máximo de 45 puntos previsto en los Pliegos) por reconocer únicamente 11,87 años de experiencia al técnico redactor.

Discrepando la aquí recurrente de la puntuación asignada, la misma procedió a remitir un correo electrónico al Órgano de Contratación solicitando aclaración sobre este extremo, el cual fue contestado en fecha 28 de julio de 2020, mediante correo electrónico del Órgano de Contratación que señalaba que ocho certificados de buena ejecución no habían sido tenidos en cuenta en la valoración de la oferta por el hecho de no ser nominales, sino que constaban expedidos a nombre de MS INGENIEROS.

A la vista de dicha contestación, MS INGENIEROS presentó, en fecha 28 de septiembre de 2020, escrito de alegaciones ante la Mesa de Contratación, mediante el cual puso de manifiesto que si la Mesa de Contratación entendió que la documentación aportada por MS INGENIEROS era insuficiente para acreditar la experiencia del técnico redactor del proyecto propuesto debió requerirla para subsanar la misma (de hecho, a dicho escrito de alegaciones se acompañaron 3 certificados de buena ejecución, en los que se incluía la identificación expresa del técnico redactor, y mediante los cuales se subsanaban 3 de los certificados aportados inicialmente en la Oferta pero no valorados por la Mesa de Contratación (que siguiendo la interpretación de la Mesa de Contratación del PCAP, expuesta en el Informe Técnico acreditaban 4,57 años adicionales de experiencia).

En el escrito de alegaciones presentado en fecha 28 de septiembre del corriente año, se ponía de manifiesto también que, en la valoración efectuada, la Mesa de Contratación no se sujetó a la literalidad de los pliegos, puesto que el Apartado LL no exige que los certificados de buena ejecución referidos a servicios de dirección de obra identifiquen



expresamente al técnico propuesto como redactor (a diferencia de los contratos de servicios de redacción de proyectos).

En fecha 21 de octubre de 2020, la Mesa de Contratación emitió Acta mediante la cual contestó y desestimó las alegaciones formuladas por la aquí recurrente y prescindiendo por completo del escrito de alegaciones referido por la Subsecretaría de la *Conselleria* de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias Climáticas y Transición Ecológica se dictó la Resolución, aquí recurrida, de 29 de octubre de 2020, por la que se acuerda la adjudicación del contrato a la mercantil GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.A.U.

Tercero. Estando disconforme con el Acuerdo de adjudicación, que se notificó el 30 de octubre último, se presentó por la aquí recurrente contra él, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 19 de noviembre siguiente, ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso en el que se reproducían las alegaciones hechas ante la Mesa de contratación en fecha 28 de septiembre de 2020.

Cuarto. En fecha 4 de diciembre de 2020 el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, oponiéndose a la estimación del recurso sobre la base de que el trámite de subsanación de defectos solamente resulta exigible en relación con la documentación administrativa, acreditativa de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador; pero dicho trámite no resulta en modo alguno exigible a la Mesa en el caso de eventuales omisiones, defectos, o insuficiencias que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, dado que por esta vía podría darse al licitador afectado la opción de modificar su proposición, vulnerando de este modo el principio fundamental de igualdad de trato entre los licitadores.

Añadía, en relación con la alegación de la licitadora recurrente, que considera que se deberían haber valorado como experiencia del autor del proyecto ofertado certificados de buena ejecución de la empresa de trabajos de asistencia técnica a la dirección de obra, donde no consta el equipo técnico que lo realizó, que dicha alegación se basa exclusivamente en el hecho que en el segundo párrafo de los pliegos no indica expresamente, respecto de los trabajos de dirección de obra o de asistencia técnica a la dirección de obra en infraestructuras relacionadas con el objeto a proyectar *“el nombre del*



técnico”, que se debe considerar implícita la exigencia de indicación de tal extremo, ya que no se puede puntuar la experiencia de determinados trabajos si no consta que los hizo el redactor del proyecto propuesto.

Y ello dado que no se valora la experiencia de la empresa, sino la del técnico a lo largo de su vida profesional, independientemente de la empresa donde haya desarrollado su actividad.

Quinto. Conferido traslado por la Secretaria del Tribunal el 14 de diciembre del año en curso a los demás licitadores, para que efectuaran las alegaciones que tuvieran por convenientes en el plazo de cinco días, transcurrió dicho plazo sin que el trámite fuera utilizado por parte de ninguno de los mismos.

Sexto. En fecha 9 de diciembre de 2020, por delegación, la secretaria del Tribunal acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, en cuya tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos -esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)-, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).



Segundo. Se impugna la Resolución de fecha 29 de octubre último, del Subsecretario de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la *Generalitat Valenciana*, por medio de la cual se acuerda adjudicar a la empresa GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.A.U el contrato de servicio relativo a la *“redacción del proyecto embalse de Massatava para riego y regulación de la comunidad general de regantes y usuarios de Callosa d’en Sarrià (Alicante)”*.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que recurre la adjudicación de un contrato de cuyo procedimiento de licitación, invocando que debiera haber obtenido mayor puntuación en razón de un criterio de adjudicación y como consecuencia de la estimación del recurso se vería beneficiada en cuanto que procedería la adjudicación a su favor.

Cuarto. Respecto a si el presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días previsto al efecto en el artículo 50 LCSP, la respuesta ha de ser afirmativa, habida cuenta de las fechas reseñadas de notificación del acto recurrido y de interposición del recurso.

Quinto. Respecto del fondo del asunto, se combate en primer lugar, por la recurrente, la premisa de que el órgano de contratación parte, consistente en que el trámite de subsanación de defectos solamente resulta exigible en relación con la documentación administrativa, acreditativa de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador y, por lo tanto, no respecto a la documentación relativa a criterios de adjudicación.

La empresa recurrente invoca nuestra Resolución 1069/2019, en la que se lee cuanto sigue:

“... el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de



adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).”

Debe precisarse aquí que el régimen general de subsanabilidad de los defectos, errores u omisiones documentales o de datos en la documentación administrativa a incluir en el sobre de requisitos previos en los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público, no es aplicable directamente y sin más respecto de las omisiones, defectos o errores documentales en las proposiciones u ofertas, sea la técnica, sea la económica, respecto de los documentos a aportar para acreditar aspectos valorables de las ofertas presentadas. A este respecto, el criterio general es la inadmisibilidad de aportaciones documentales extemporáneas. Cuestión distinta es la corrección o aclaración de errores materiales o documentales, u omisiones de datos en documentos aportados acreditativos de lo ofertado, que, en principio, y siempre con carácter singular caso por caso, según las circunstancias concurrentes, pueden admitirse, más que la subsanación, la aclaración de datos, errores, omisiones o defectos en los documentos a aportar y aportados.

En este punto, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de subsanar las ofertas. A tal efecto, citamos la resolución nº 999/2019, de 6 de septiembre de 2019, a cuyo tenor:

“Como dijimos en nuestra Resolución 217/2016, - citada en la nº 898/2016- nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas.



En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva.

Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004- y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-).

A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 – Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).



Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-).

Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T195/08).

En el caso que nos ocupa, el defecto se aprecia en la oferta económica por lo que el margen de subsanabilidad es muy estrecho. Aplicando la jurisprudencia expuesta, que niega la posibilidad de subsanar la oferta para incluir un anexo resumen de sus características, debemos considerar la omisión del catálogo de productos como un defecto insubsanable, cuya aportación posterior al acto de apertura supondría una vulneración de los principios de igualdad entre licitadores y secreto de las proposiciones. En este sentido, el Tribunal Supremo es tajante al señalar en la Sentencia de 12 abril 2012 lo siguiente:



2º) El anexo V sobre la oferta técnica, en el contexto del procedimiento contractual, tiene una inequívoca e indiscutible relevancia, siendo necesario que conste su aportación en el acto de apertura del correspondiente sobre, sin que resulte admisible una subsanación de la falta de su aportación, que en realidad podría beneficiar indebidamente a quien no habiendo cumplido tan elemental requisito dispusiera al efecto de una nueva oportunidad, con posterioridad a la forma establecida en el pliego de condiciones, con todo lo que ello representa en un procedimiento como el de contratación administrativa.

3º) Aunque un hipotético supuesto de falta de firma de un soporte en papel podría llegar a entrar en una viabilidad estrictamente subsanatoria, no originadora de consecuencias inaceptablemente beneficiosas o perjudiciales para los diversos afectados, resultaría mucho más discutible una subsanación relativa a la formal presentación prevista en el pliego. Y la insuficiente acreditación de la efectiva presentación siquiera en tal soporte informático, impide la apreciación de la concurrencia de motivos justificativos para considerar que la resolución administrativa de exclusión de la parte actora fuera contraria a Derecho”.

Por tanto, hay que admitir la posibilidad, contrariamente a lo afirmado por el órgano de contratación, de requerimiento, en ciertos casos, de corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho en las ofertas, y de aclaraciones de defectos y omisiones de datos en los documentos aportados con las ofertas para acreditar aspectos evaluables mediante los criterios de adjudicación, con tal de que esas correcciones y aclaraciones no supongan en realidad una modificación de la oferta misma.

Sexto. Ahora bien, pese a no dársele a la aquí recurrente, por parte del órgano de contratación, trámite de aclaración de aspectos atinentes a los documentos aportados en su oferta para acreditar la experiencia de determinado personal ofertado, aquélla llevó a cabo por su propia cuenta e iniciativa dicha aclaración o corrección de omisiones de datos identificativos en los documentos aportados, en cuanto que frente a la contestación de fecha 28 de julio de 2020, mediante correo electrónico del Órgano de Contratación que señalaba que ocho certificados de buena ejecución no habían sido tenidos en cuenta en la valoración de la oferta por el hecho de no ser nominales, sino que constaban expedidos a nombre de MS INGENIEROS, frente a dicha contestación, la ahora recurrente presentó,



en fecha 28 de septiembre de 2020, escrito de alegaciones ante la Mesa de Contratación, mediante el cual ponía de manifiesto que si la Mesa de Contratación entendió que la documentación aportada por MS INGENIEROS era insuficiente para acreditar la experiencia del técnico redactor del proyecto propuesto debió requerirla para subsanar la misma y de hecho, a dicho escrito de alegaciones se acompañaron 3 certificados de buena ejecución, en los que se incluía la identificación expresa del técnico redactor, y mediante los cuales se corregían las omisiones identificativas de 3 de los certificados aportados inicialmente en la Oferta pero no valorados por la Mesa de Contratación, que siguiendo la interpretación de la Mesa de Contratación del PCAP, expuesta en el Informe Técnico, acreditaban 4,57 años adicionales de experiencia.

Siendo así que el análisis de los efectos de la corrección efectuada por la recurrente, y si la misma conlleva el incremento de puntuación pretendido, pasa por determinar si ha supuesto aquélla o no modificación de la oferta inicial.

A este respecto, como apunta la recurrente, si bien es cierto que los 8 certificados de buena ejecución no tenidos en cuenta por la Mesa de Contratación no contenían el nombre del técnico redactor propuesto por MS INGENIEROS, también lo es que dicha recurrente dejó señalado expresamente en su oferta que en todos los trabajos identificados (y respecto de los cuales se aportaban los certificados) había participado el técnico redactor propuesto.

De modo que la aclaración o corrección no ha supuesto el cumplimiento *a posteriori* de un requisito no cumplido al tiempo de formular la oferta, sino que ha supuesto sólo la aclaración acreditativa *a posteriori* de que se cumplía a dicho tiempo con uno de los criterios de adjudicación, o de otro modo, como ha reconocido este Tribunal en la Resolución citada más arriba la aclaración o corrección por adición de datos identificativos simplemente ha supuesto *la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-),* legítima a la luz de la referida doctrina.

Por otra parte, el otorgamiento de trámite de aclaración o corrección de omisión de datos identificativos en los documentos acreditativos de la experiencia del personal ofertado



aportados con la oferta es en este caso especialmente obligado, habida cuenta de que en apartado LL del Anexo I se determina que:

“Para valorar la experiencia del redactor del proyecto, el licitador presentará:

1º) Un listado firmado por el representante de la empresa y por el técnico cuyos servicios se oferten, en el que consten los proyectos redactados por el técnico, aquellos en los que haya colaborado, así como los trabajos de dirección de obra y de asistencia técnica a la dirección de obra realizados. En el caso de servicios realizados solapados en el tiempo, únicamente se tendrán en cuenta una vez.

Para valorar como experiencia los trabajos de dirección de obra y de asistencia técnica solo se considerarán las obras con alguno de los siguientes CPV:

(...)

2º) Certificado de buena ejecución de la Administración o la entidad pública o privada para la que se redactaron dichos proyectos, en el que constará el título del proyecto, el presupuesto del proyecto, el nombre del técnico autor del proyecto y la fecha de redacción.

3º) Certificado de buena ejecución de la Administración o la entidad pública o privada para la que se realizaron los trabajos de dirección de obra o de asistencia técnica a la dirección de obra con indicación de la denominación, CPV, presupuesto, duración de los trabajos.”

Como puede apreciarse el cuadro de características del PCAP distingue según se trate de certificados acreditativos de buena ejecución de trabajos de redacción de proyectos y certificados de trabajos de dirección de obra o de asistencia técnica a la dirección de la obra, pues en los primeros se ha de indicar el nombre de técnico autor del proyecto, en los segundos no se alude al nombre del técnico ni se exige esa especificación. Por tanto, es el propio PCAP el que ha determinado o podido determinar el defecto omisivo de la documentación acreditativa de la experiencia alegada y acreditada, en cuanto no exige la identificación del técnico en el caso de certificaciones de trabajos de dirección de obra o asistencia técnica a la dirección.



En cualquier caso, es indudable que la documentación aportada relativa a la experiencia alegada y acreditada pero con omisión de ciertos datos por haberse expedido a nombre de la empresa contratista y no respecto del técnico ofertado cuya experiencia se trata de acreditar, y no la de la empresa bajo cuya dependencia ejecutó esos trabajos, es susceptible de aclaración o de corrección para precisar el dato identificativo del técnico cuya experiencia se pretende acreditar, lo que se consigue en la forma indicada, sin necesidad de subsanaciones mediante aportaciones extemporáneas de documentos que no fueron aportados en su debido momento, que no es admisible salvo en el limitado contexto indicado dirigido solo a aclarar o corregir omisiones de datos en la documentación acreditativa debidamente aportada en su momento con la oferta.

De modo que siendo admisible esa aclaración o corrección de los documentos o certificados ya aportados en su momento por la recurrente y en virtud de ella debe entenderse que procedía conforme la recurrente invoca, que obtuviera por el criterio *“experiencia del redactor del proyecto”*, la máxima puntuación prevista para él en el pliego.

Lo cual obliga a anular el acuerdo aquí recurrido.

Ahora bien, habiendo discrepancia en alguno de los certificados aportados, respecto de lo que acreditaban inicialmente (cuando, sin identificar al técnico redactor, se aportaron en la oferta), en lo atinente a las fechas de los proyectos, procede que la anulación de la resolución lo sea con retroacción de actuaciones para que por el órgano de contratación se requieran las aclaraciones pertinentes a la recurrente y de ese modo ésta, acredite, en su caso, la mayor experiencia invocada respecto de la valorada en la Resolución, respetando, lógicamente, estas aclaraciones lo declarado inicialmente en su oferta, de modo que deben limitarse a acreditar que el técnico en cuestión participó en las actuaciones en su día declaradas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.T.S.S., en representación de MS INGENIEROS, S.L. contra la Resolución de fecha 29 de octubre de 2020, del Subsecretario de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la *Generalitat Valenciana*, por medio de la cual se acuerda adjudicar a la empresa GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.A.U el contrato de servicio relativo a la “*redacción del proyecto embalse de Massatava para riego y regulación de la comunidad general de regantes y usuarios de Callosa d’en Sarrià (Alicante)*”, y anular dicha resolución con retracción del procedimiento al momento anterior a la valoración de la experiencia del técnico redactor del proyecto para que por el órgano de contratación se requieran las aclaraciones pertinentes a la recurrente según se indica en el último Fundamento de Derecho de esta Resolución y de ese modo ésta acredite, en su caso, la mayor experiencia invocada respecto de la valorada en la Resolución, y se proceda a nueva valoración de ese criterio, clasificación de ofertas y adjudicación a favor de quien proceda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.